

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Bolatín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia. Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro de letra de fácil cobro. El pago de la suscripción adelantado. La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIONES

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bolatín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud. (Gaceta 15 Septiembre 1904.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Refundida por precepto del art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904 en el impuesto especial de fabricación creado por dicha ley, la actual contribución por industrial, que en la tarifa 3.ª fija las cuotas que satisfacen los fabricantes de aguardientes y alcoholes neutros, así como los fabricantes de licores y anisados de aguardientes, y suprimidas las patentes de elaboración de alcohol.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

- 1.º Que desde el día 1.º de Octubre próximo se entiendan suprimidos los epígrafes 231, «Fábricas de aguardientes con calderas de destilación y concentración»; 232, «Fábricas de aguardientes con aparatos del sistema inglés»; 233, «Fábricas de aguardientes con alambique ó alquitaras comunes»; 234, «Fábricas de anisado de aguardiente»; 235, «Fábricas de aguardiente de caña con calderas de destilación continua ó de concentración»; 236, «Las mismas Fábricas de aguardientes de caña con alambique ó alquitaras comunes»; 237, «Fábricas de alcohol de granos, patatas, rubia, briza ú orujo

- ó de algún líquido fermentado, con aparato sistema inglés»; 238, «Fábricas de alcohol de granos, etc., con aparatos de destilación ó concentración»; 239, «Fábricas de alcohol de granos, etc., con alquitaras ó alambiques comunes»; 240, «Fábricas de rectificación de alcohol de granos, patatas, rubia, briza ú orujo, etc.», y 241, (A), «Fábricas de licores»;

- 2.º Quedan igualmente suprimidas las patentes de elaboración á que se refieren la ley de 10 de Julio de 1897 y el reglamento de 19 de Abril de 1898;
- 3.º Como consecuencia, se dejará de cobrar el cuarto trimestre del año actual á todos los citados fabricantes, y se procederá á la devolución de las cantidades que por el concepto del citado cuarto trimestre hubiesen podido los mismos ingresar en las arcas del Tesoro, y
- 4.º Los Delegados de Hacienda dispondrán de oficio la baja en las matriculas de la contribución industrial y en las patentes de elaboración de alcoholes, desde 1.º de Octubre próximo, á los fabricantes mencionados en los citados epígrafes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1904.—Osma.—Sres. Directores generales de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y de Aduanas. (Gaceta 15 de Septiembre 1904.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades depen-

dientes de la mía, procedan á la busca y detención de la joven fugada de la casa paterna de Bubieroa Rosalía Soriano Morales. Sus señas son: de 15 años, natural del pueblo citado, estatura baja, pelo rubio y cortado, y algo pecotosa. Caso de ser habida darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 16 de Septiembre de 1904.—El Gobernador interino, Sinforiano Bailón.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Aduanas.

CIRCULAR

En la *Gaceta* de hoy se promulga la ley de 19 de Julio último reformando la tributación del alcohol, la cual empezará á regir en 1.º de Octubre próximo, según Real decreto publicado en el mismo número de la *Gaceta* (1)

En consecuencia, y de conformidad con lo que determina el art. 32 de la citada ley, los preceptos del título I ó sean los que tratan del impuesto de fabricación, sólo se aplicarán á los productos que se obtengan desde dicho día, 1.º de Octubre, y que los del título II, ó sean los que se refieren al impuesto especial de consumos, se aplicarán á todos los productos existentes en las fábricas de destilación de aguardientes ó alcoholes y en los establecimientos de preparación de aguardientes compuestos ó licores ó en sus respectivos depósitos que desde la misma fecha se extraigan de las aludidas fábricas ó depósitos, entregándose á la circulación.

A fin, pues, de que los indicados preceptos puedan ser exactamente cumplidos, y para que la Administración pueda tener además noticia cierta de las cantidades de alcoholes, aguardientes y licores que existan en las fábricas, depósitos y almacenes al por mayor y menor, esta Dirección general ha acordado dictar las siguientes reglas:

1.ª Los fabricantes, los rectificadores y los almacenistas al por mayor y menor de aguardientes y alcoholes neutros y los de aguardientes compuestos y licores, redactarán el día 30 del presente mes relaciones juradas, por duplicado, de los aguardientes y alcoholes neutros, alcoholes desnaturalizados y aguardientes compuestos y licores que en dicha fecha tengan en sus fábricas, almacenes y depósitos.

2.ª Los fabricantes, los rectificadores y los almacenistas al por mayor y menor que residan en los términos municipales de las capitales de provincia entregarán dichas relaciones el día 1.º de Octubre en las Administraciones de Hacienda, cuyas dependencias deberán devolver en el acto la duplicada, después de estampar el sello de la oficina, para que surta el efecto de oportuno resguardo.

3.ª Los fabricantes, los rectificadores y los almacenistas al por mayor y menor que residan en los demás términos municipales entregarán las relaciones juradas en dicho día á los Alcaldes, para que de oficio las remitan sin demora á la Administración de Hacienda.

Para facilitar la redacción de dichas relaciones, y para que éstas puedan expresar todos los antecedentes necesarios, se remiten á V. S. modelos y ejemplares de declaraciones juradas que esa Administración cuidará de distribuir por conducto de los Alcaldes á cada uno de los que figuren en las listas cobratorias ó padrones como fabricantes de alcoholes ó aguardientes neutros ó compuestos y como vendedores al por mayor ó menor de los líquidos indicados.

4.ª Las aludidas relaciones juradas servirán como primera partida de obono en las cuentas corrientes que, en adelante, deberán llevar los fabricantes y almacenistas al por mayor que residan en el interior del Reino, en forma idéntica á las que ahora llevan los que residen en la zona especial de vigilancia.

(1) Tanto la Ley como el Real decreto se publicarán en números sucesivos del BOLETIN OFICIAL.

5.ª Los comerciantes al por menor ó detallistas entregarán la relación de sus existencias, sólo á los efectos de la inspección y vigilancia de la Renta, puesto que tales existencias están exentas del impuesto y de las formalidades de las cuentas corrientes de que se ha hecho mérito.

6.ª Las Administraciones de Hacienda que continúen encargadas del servicio de alcoholes, ó sean las de Alava, Albacete, Avila, Burgos, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Madrid, Navarra, Orense, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza, resumirán estas relaciones juradas en el plazo de ocho días, y remitirán un duplicado de dicho resumen á este Centro directivo á los efectos que procedan.

7.ª Las Administraciones de Hacienda que cesen en este servicio, ó sean las de Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Coruña, Gerona Guipúzcoa, Huelva, Lugo, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia y Vizcaya remitirán las declaraciones juradas, á medida que las reciban á las Administraciones principales de Aduanas á los efectos del resumen de que trata el párrafo anterior. La Administración de Hacienda de Canarias la remitirá al Delegado del Gobierno en la Intervención de los puertos francos á los mismos efectos.

Esta Dirección general encarece á V. S. la conveniencia del exacto cumplimiento de este servicio en lo que á esa administración compete, así como la necesidad de que esta circular se inserte sin demora en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los productores ó industriales que han de presentar las relaciones juradas de referencia, formalidad indispensable, como punto de partida para la recaudación y vigilancia del impuesto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1904.—Juan B. Sitges.—Sr. Administrador de Hacienda de....

Relaciones juradas.

Estas relaciones tienen por objeto: 1.º Determinar las existencias de alcoholes neutros y compuestos que han de quedar libres del impuesto con arreglo al art. 32 de la ley; 2.º, servir para fijar las primeras partidas de las cuentas de existencias que habrá de llevar cada fabricante ó almacenista, y 3.º evitar que se encuentren en poder de éstos existencias de alcoholes ó aguardientes no declaradas, que deberían estimarse como fraudulentas.

Deberán presentar relaciones duplicadas de existencias de alcoholes y aguardientes el día 1.º de Octubre próximo las personas ó sociedades siguientes:

Fabricantes de alcohol ó de aguardiente neutro de vino. Idem de orujo, de melaza ó de cualquier otra sustancia. Idem de aguardiente anisado, caña, coñac, ron, ginebra ó cualquier otro aguardiente compuesto, propio para beber.

Idem de licores. Idem de aguardientes y alcoholes desnaturalizados para la bebida, sea cual fuere el uso á que se destinen.

Idem de éter, cloroformo, perfumería, barnices, productos químicos ó farmacéuticos que empleen el alcohol; y

Almacenistas al por mayor y menor de alcoholes ó aguardientes, sean de la clase que sean; entendiéndose por almacenistas al por mayor los industriales que no vendan alcoholes ó aguardientes en cantidades menores de 16 litros de una sola vez, ó por cajas de 12 botellas de 75 centilitros cada una.

En la relación se comprenderán con separación.

1.º Los aguardientes neutros de vino, ó sean los que marquen hasta 65º centesimales;

2.º Alcoholes neutros de vinos, ó sea los que pasen de 65º centesimales;

3.º Los demás alcoholes neutros, cualquiera que sea su graduación ó la materia con que se hayan obtenido; melazas, granos, orujo, etc.;

4.º Aguardientes anisados;

5.º El coñac se declarará aparte en la misma forma;

6.º Se declararán reunidos todos los demás aguardientes compuestos, y

7.º Los licores se declararán aparte, todos reunidos.

En las relaciones de aguardientes compuestos y licores se consignará si las existencias están en cascos ó botellas ó frascos de vidrio, y en este caso el número de tales envases.

ALCOHOLES

MODELO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIAS

Los efectos de las exenciones del impuesto establecidas en el art. 32 de la Ley.

Provincia de _____ Pueblo de _____

Don _____, situado en (3) _____, calle de _____, núm. _____, las cantidades de alcoholes que á continuación se expresan; que estas existencias son de su propiedad (ó pertenecen á D. _____, que reside en _____, calle de _____, núm. _____), (4) y que no tiene más cantidad de alcoholes ni de aguardientes que las siguientes:

	Litros.	(5)
Aguardiente neutro de vino
Alcohol neutro de vino
Alcoholes neutros de orujo, melazas, granos ó cualquier otra substancia
Aguardiente anisado en cascós
Idem id. en botellas
Coñac en cascós
Idem en botellas ó frascos
Los demás aguardientes compuestos en cascós
Idem en botellas ó frascos
Licores en cascós
Idem en botellas
Alcohol desnaturalizado

A los efectos del art. 32 de la ley de 19 de Julio de 1904, firmo la presente declaración por duplicado en _____ (Fecha y firma).

- (1) Aquí la industria que ejerce.
- (2) Almacén ó almacenes.
- (3) Tal pueblo.
- (4) Tachar las indicaciones que van dentro del paréntesis si las existencias son de propiedad del declarante.
- (5) Cantidad en letra.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

En 13 de Agosto último el Procurador D. Manuel Pérez, á nombre de D. Manuel Vera Usán, D. Lorenzo Ruiz Pola, D. Fausto Ansó Vera y D. Bienvenido Lostalé Bayarte, presentó ante este Tribunal recurso contencioso administrativo en las providencias del Gobernador civil de esta provincia de 12 de Diciembre de 1901 y 14 de Marzo de 1903, dictadas en expediente tramitado á virtud de alzada de D. Antonio Pellicer, para que se revocase el acuerdo del Ayuntamiento de Tauste de 14 de Julio de 1901 y se le declarase con derecho á continuar desempeñando el cargo de arrendatario del arbitrio del Matadero.

Lo que se anuncia conforme al artículo 36 de la ley de 22 de Junio de 1894, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar á la Administración. Zaragoza 15 de Septiembre de 1904.—El Secretario de Sala, por D. Manuel Sierra, Mariano Clavero Balaguer.

SECCION SEXTA

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de este pueblo en la sesión celebrada en este día para cubrir el déficit de 1588 pesetas y 38 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1905, á saber:

ARTICULOS	Unidad	Precio medio.		Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
		Ptas.	Pesetas.		
Paja de todas clases	1	0'04	0'01	79.419	794'19
Leñas de ídem	1	0'04	0'01	79.419	794'19
TOTAL					1.588'38

Embid de Ariza 4 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Mariano Sancho.—El Secretario, Víctor Miguel.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo y recargos por consumos para 1905, el Ayuntamiento y Junta de Asociados acordó proceder al arriendo á venta libre de todas las especies, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría, cuya primera subasta tendrá lugar el día 23 del actual, en la Sala Consistorial, á las diez de su mañana; y de no causar efecto, se celebrará la segunda el día 3 de Octubre próximo, en igual sitio y hora, sirviendo de tipo las dos terceras partes del señalado á la primera. Si ésta tampoco diera resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar los días 13, 23 del próximo Octubre y 3 de Noviembre siguiente, todas ellas en el mismo local y hora citada, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Zuera 12 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Manuel Marcén.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 23 de Agosto último para cubrir el déficit de 1.523'84 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1905, á saber:

Artículos.	Unidad.	Arbitrio	Precio medio.	Consumo calculado al año.	PRODUCTO anual.
	Kg.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas.
Paja.....	1	0'02	0'06	38.096	761'92
Leña.....	1	0'02	0'06	38.096	761'92
TOTAL.....					1.523'84

Navardún 1 de Septiembre de 1904.—El Alcalde Presidente, Pedro Arruga.—El Secretario, Julián Sánchez.

D. Julián Galve Cólera, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Nuez de Ebro;

Certifico: Que el Ayuntamiento y Junta municipal, en sesión del día 8 del actual, y con el fin de enjugar el déficit de su presupuesto, formado para el año 1905, acordaron solicitar del Gobierno de S. M. autorización para imponer arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas, aprobando la siguiente tarifa:

Artículos.	Unidad	PRECIO medio	Gravamen de la unidad.	Consumo que se calcula.	PRODUCTO anual.
	Kilog.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	100	2	0'40	123'250	985'21
Leña.....	100	2	0'40	165'500	1265
TOTAL.....					2.250'21

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de

esta provincia, libro la presente, que visa y sella el Sr. Alcalde en Nuez de Ebro á trece de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Julián Galve.—Visto Bueno—El Alcalde, Pedro Sendra.

El arriendo del arbitrio de pasas y medidas se verificará en este pueblo por el sistema de pujas á la llana el día 30 del actual y hora de las diez, bajo el tipo en alza de 200 pesetas, según consignación en presupuesto.

Godojos 15 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Gregorio Gálvez.

Se hallan vacantes las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo, consistiendo la dotación de la primera en 875 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos, y la segunda con los derechos de Arancel.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde hasta el 30 del actual, en que se proveerán.

La Puebla de Albortón 14 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Manuel Lamarea.—El Juez municipal, Francisco Naval.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Daroca.

D. Pedro Gaspar Montanino, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa seguida en este Juzgado, sobre lesiones, contra Pedro Pablo Oroz Vicente, vecino de Vistabella, se sacan á segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, las fincas embargadas al prenombrado procesado, sitas en término municipal del citado pueblo de Vistabella, las cuales se describen á continuación:

1.ª La mitad de un campo, regadío, en la partida del Peirón, de cabida de ocho almudes, y linda por sus cuatro puntos cardinales con acequia regante, río Huerva; tasada dicha mitad en cien pesetas.

2.ª La octava parte de una paridera en dicho término, partida de la Baseta; lindante por sus cuatro puntos cardinales con tierras de Cecilio Oroz; tasada dicha porción en cien pesetas.

Dicho acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Vistabella, el día seis del entrante mes de Octubre, á las once; advirtiéndose que no se suplirá la falta de títulos de propiedad de dichas fincas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de las mismas, con la rebaja del veinticinco por ciento, pudiendo hacerse pujas á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el importe por lo menos del diez por ciento del avalúo de las expresadas fincas.

Dado en Daroca á doce de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Pedro Gaspar.—D. S. O., Santiago Calvo.